

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

2/sep/2021	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA.
------------	---

CONTENIDO

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA.....	7
TÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I.....	7
DISPOSICIONES PRELIMINARES	7
ARTÍCULO 1	7
ARTÍCULO 2	7
ARTÍCULO 3	8
ARTÍCULO 4	9
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	16
CAPÍTULO II.....	17
DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS.....	17
ARTÍCULO 7	17
ARTÍCULO 8	17
ARTÍCULO 9	18
ARTÍCULO 10	18
ARTÍCULO 11	18
ARTÍCULO 12	19
TÍTULO SEGUNDO.....	19
DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	19
CAPÍTULO I.....	19
DE LOS DELITOS.....	19
ARTÍCULO 13	19
CAPÍTULO II.....	19
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	19
ARTÍCULO 14	19
ARTÍCULO 15	19
ARTÍCULO 16	20
ARTÍCULO 17	20
TÍTULO TERCERO	20
DEL SISTEMA ESTATAL.....	20
CAPÍTULO I.....	20
OBJETO E INTEGRACIÓN.....	20
ARTÍCULO 18	20
ARTÍCULO 19	21
ARTÍCULO 20	22
ARTÍCULO 21	22
ARTÍCULO 22	22
ARTÍCULO 23	22

ARTÍCULO 24	23
ARTÍCULO 25	23
CAPÍTULO II.....	26
DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA	26
ARTÍCULO 26	26
ARTÍCULO 27	26
ARTÍCULO 28	27
ARTÍCULO 29	27
ARTÍCULO 30	28
ARTÍCULO 31	35
ARTÍCULO 32	35
ARTÍCULO 33	36
ARTÍCULO 34	36
CAPÍTULO III.....	37
DEL CONSEJO CIUDADANO.....	37
ARTÍCULO 35	37
ARTÍCULO 36	37
ARTÍCULO 37	37
ARTÍCULO 38	38
ARTÍCULO 39	38
ARTÍCULO 40	39
CAPÍTULO IV.....	40
DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA.....	40
ARTÍCULO 41	40
ARTÍCULO 42	40
ARTÍCULO 43	41
CAPÍTULO V.....	41
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA.....	41
ARTÍCULO 44	41
ARTÍCULO 45	42
ARTÍCULO 46	42
ARTÍCULO 47	45
ARTÍCULO 48	46
ARTÍCULO 49	46
ARTÍCULO 50	47
ARTÍCULO 51	47
CAPÍTULO VI.....	47
DE LOS MUNICIPIOS	47
ARTÍCULO 52	47
CAPÍTULO VII	49
DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS	49
ARTÍCULO 53	49
ARTÍCULO 54	49

CAPÍTULO VIII	49
DE LOS REGISTROS Y EL BANCO ESTATAL	49
SECCIÓN PRIMERA	49
DISPOSICIONES COMUNES.....	49
ARTÍCULO 55	49
ARTÍCULO 56	50
ARTÍCULO 57	50
ARTÍCULO 58	50
ARTÍCULO 59	50
ARTÍCULO 60	51
SECCIÓN SEGUNDA	51
DEL REGISTRO ESTATAL	51
ARTÍCULO 61	51
ARTÍCULO 62	51
ARTÍCULO 63	51
ARTÍCULO 64	52
ARTÍCULO 65	52
ARTÍCULO 66	52
ARTÍCULO 67	53
SECCIÓN TERCERA.....	53
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS.....	53
ARTÍCULO 68	53
ARTÍCULO 69	53
ARTÍCULO 70	54
ARTÍCULO 71	54
ARTÍCULO 72	54
ARTÍCULO 73	54
ARTÍCULO 74	55
SECCIÓN CUARTA	55
DEL BANCO ESTATAL DE DATOS.....	55
ARTÍCULO 75	55
ARTÍCULO 76	55
ARTÍCULO 77	56
ARTÍCULO 78	56
ARTÍCULO 79	56
ARTÍCULO 80	57
ARTÍCULO 81	57
ARTÍCULO 82	57
ARTÍCULO 83	57
SECCIÓN QUINTA.....	58
DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS Y EL REGISTRO ESTATAL DE FOSAS	58
ARTÍCULO 84	58

ARTÍCULO 85	58
ARTÍCULO 86	58
ARTÍCULO 87	59
ARTÍCULO 88	59
ARTÍCULO 89	59
CAPÍTULO IX	60
DEL PROGRAMA ESTATAL DE BÚSQUEDA	60
ARTÍCULO 90	60
ARTÍCULO 91	61
CAPÍTULO X.....	62
DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE.....	62
ARTÍCULO 92	62
TÍTULO CUARTO.....	62
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	62
CAPÍTULO I.....	62
DISPOSICIONES GENERALES	62
ARTÍCULO 93	62
ARTÍCULO 94	62
ARTÍCULO 95	63
CAPÍTULO II.....	65
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN	65
ARTÍCULO 96	65
ARTÍCULO 97	65
ARTÍCULO 98	65
CAPÍTULO III.....	65
DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA	65
ARTÍCULO 99	65
CAPÍTULO IV.....	66
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	66
ARTÍCULO 100	66
ARTÍCULO 101	66
ARTÍCULO 102	67
CAPÍTULO V.....	67
DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS.....	67
ARTÍCULO 103	67
ARTÍCULO 104	67
ARTÍCULO 105	68
ARTÍCULO 106	68
TÍTULO QUINTO	68
DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS	68
CAPÍTULO I.....	68

DISPOSICIONES GENERALES	68
ARTÍCULO 107	68
ARTÍCULO 108	68
ARTÍCULO 109	69
ARTÍCULO 110	69
ARTÍCULO 111	70
CAPÍTULO II.....	71
DE LA PROGRAMACIÓN	71
ARTÍCULO 112	71
CAPÍTULO III.....	71
DE LA CAPACITACIÓN	71
ARTÍCULO 113	71
ARTÍCULO 114	71
ARTÍCULO 115	71
ARTÍCULO 116	72
ARTÍCULO 117	72
ARTÍCULO 118	72
TRANSITORIOS.....	73

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas o no Localizadas; esclarecer los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 2

Son objetivos de la presente Ley:

- I. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- II. Regular y organizar el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;
- III. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo, localización y ubicación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas o No Localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como las diversas ayudas, en su caso, la reparación integral y las medidas de no repetición, en términos de esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y demás legislación aplicable;
- V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda

e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, como en el proceso, de manera que puedan emitir sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional;

VI. Crear los Registros Estatales de Personas Desaparecidas, de Fosas, de Personas Fallecidas y No Identificadas; así como el Banco Estatal de Datos Forenses, los cuales deberán estar homologados, centralizados y actualizados en tiempo real con los respectivos Registros y Banco a nivel nacional previstos por la Ley General, de las regulaciones, competencias, atribuciones, mecanismos de coordinación, gestión, actualización y presentación en plataformas accesibles para las autoridades involucradas en el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en los términos de esta ley.

La información que generen las autoridades en la aplicación de esta Ley, su Reglamento y con motivo del ejercicio de sus facultades y la que se proporcione por parte de las familias, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como las disposiciones previstas en la Ley General, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado, para garantizar la protección de la información de las familias y de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, incluida aquella que pueda poner en riesgo la integridad y seguridad personal.

ARTÍCULO 3

La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado de Puebla y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e inmediatez, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley

General, observándose en todo momento la protección más amplia de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y sus familiares.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Alerta Amber: El protocolo que establece una herramienta eficaz de difusión, que ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional y su activación en el Estado se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada;

II. Banco Estatal de Datos: El Banco Estatal de Datos Forenses a cargo del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, está conformado con los datos de registros forenses, homologado al Banco Nacional de Datos, cuyo objeto es concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

III. Banco Nacional de Datos: El Banco Nacional de Datos Forenses es la herramienta prevista en el artículo 4, de la Ley General;

IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del Estado de Puebla luego de que tiene conocimiento de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición.

V. Células de Búsqueda Municipales: Los grupos integrados por elementos de seguridad pública y servidores públicos municipales, que garantizarán disponibilidad inmediata de personal capacitados y especializados en la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes actualizado para el Estado de Puebla;

VI. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Comisión de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

VIII. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IX. Comisiones Locales de Búsqueda: Las Comisiones Locales de Búsqueda de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México;

X. Consejo Ciudadano: El Consejo Estatal Ciudadano, es un órgano de consulta y coadyuvancia del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda;

XI. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

XII. Declaración Especial de Ausencia: La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas emitida por autoridad jurisdiccional;

XIII. Denuncia de desaparición: El acto mediante el cual cualquier persona hace del conocimiento inmediato de la autoridad competente la probable desaparición de una persona;

XIV. Desaparición cometida por particulares: A la conducta típica a la que hace referencia el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XV. Desaparición forzada: A la conducta típica a la que hace referencia el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

XVII. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; así como él o la cónyuge, la concubina o concubinario. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XVIII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Puebla;

XIX. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XX. Fosa Clandestina: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos.

XXI. Fosa Común: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XXII. Fosa Individualizada: Son puntos de depósitos (nichos) o inhumación (tumbas) individuales, generalmente dentro de un cementerio/panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

XXIII. Grupos de Búsqueda: El grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda, quienes realizarán la búsqueda de campo, entre otras actividades;

XXIV. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, y otras autoridades encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XXV. Instituto: El Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XXVI. Ley: La Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

XXVII. Ley General: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVIII. Lugar Temporal o Depósito Legal: Destino temporal que una autoridad competente les otorga a los cadáveres o restos humanos, de los cuales no se ha logrado su identificación o identificados a un no han sido restituidos.

XXIX. Ley de Víctimas: La Ley de Víctimas del Estado de Puebla;

XXX. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en el artículo 4 de la Ley General;

XXXI. Noticia: La comunicación inmediata hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XXXII. Persona Desaparecida: La persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;

XXXIII. Persona Localizada: Persona con o sin vida cuyo paradero es conocido.

XXXIV. Persona No Localizada: La persona cuya ubicación es desconocida y que, de acuerdo con la información que se reporte a la

autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XXXV. Programa Estatal de Búsqueda: El Programa Especial derivado de la Ley de Planeación del Estado de Puebla que contiene las estrategias y acciones interinstitucionales diferenciadas y eficaces en búsqueda, investigación, localización, protección, registro y judicialización de casos de Personas Desaparecidas, el cual deberá alinearse al Programa Nacional de Búsqueda;

XXXVI. Principios Rectores: Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXVII. Protocolos: Los Protocolos en general que genere la Comisión de Búsqueda de Personas y apruebe el Sistema Estatal de Búsqueda;

XXXVIII. Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: El mecanismo jurídico que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío, previsto en el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, actualizado del Estado de Puebla;

XXXIX. Protocolo Homologado de Búsqueda: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XL. Protocolo Homologado de Investigación: El Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

XLI. Registro Estatal: El Registro Estatal de Personas Desaparecidas a cargo de la Comisión de Búsqueda, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del Estado y que forma parte del Registro Nacional;

XLII. Registro Estatal de Fosas: El Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas a cargo de la Fiscalía General, que forma parte del Registro Nacional de Fosas el cual se alimenta con la entrega de informes actualizados y contiene la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice;

XLIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a cargo del Instituto y que forma parte del Registro Nacional de Personas

Fallecidas; concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas;

XLIV. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, previsto en la Sección Primera, Capítulo Séptimo de la Ley General;

XLV. Registro Nacional de Fosas: El Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, previsto en el artículo 4, de la Ley General;

XLVI. Registro Nacional de Personas Fallecidas: El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, previsto en la Sección Segunda, Capítulo Séptimo, de la Ley General;

XLVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

XLVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla;

XLIX. Reporte: La comunicación inmediata mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

L. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

LI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

LII. Víctimas: Las personas a las que hace referencia la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 5

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley y su Reglamento, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección, reparación integral y las medidas de no repetición, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos;

II. Dignidad Humana: Derecho que tiene cualquier persona de ser reconocida en su integralidad, velando por sus libertades fundamentales y todos los derechos que protegen a las Víctimas de no ser estigmatizadas, a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las Víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias Víctimas;

III. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación que implemente el Ministerio Público en términos del Código Nacional. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

IV. Enfoque Comunitario: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;

V. Enfoque Diferencial y Especializado: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las condiciones de vulnerabilidad, situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, identidad sexual, preferencia sexual, edad, grupo étnico, condición de discapacidad, ciudadanía, nivel de formación, condición de desplazado o de privación de la libertad, situación migratoria y sus interseccionalidades. Las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

VI. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;

VII. Enfoque Intercultural: Conjunto de acciones tendentes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos;

VIII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las víctimas y familiares;

IX. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

X. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla;

XI. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

XII. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

XIII. Participación conjunta: Las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación

directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento, los protocolos y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XIV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XV. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones en términos de la Ley General y el Código Nacional, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida;

XVI. Pro persona: Otorgar la protección más amplia en la protección de derechos humanos de las personas; que realice la legislación nacional u otro tratado internacional, y

XVII. Verdad: El derecho que tienen las víctimas a conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley General.

ARTÍCULO 6

El contenido de esta Ley deberá aplicarse de forma interdependiente con las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley General

de Víctimas, el Código Nacional, la Ley de Víctimas, el Código Penal y el Código Civil del Estado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

ARTÍCULO 7

Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos de acuerdo a lo dispuesto por el Código Nacional.

De manera inmediata, se emprenderá la búsqueda especializada y diferenciada, en su caso con perspectiva de género, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2021 emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y bajo los principios enunciados en esta Ley.

ARTÍCULO 8

La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal elaborarán un estudio de evaluación de riesgo en el que tomarán en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

A partir del Estudio de Evaluación de Riesgo, se adoptarán medidas integrales de prevención y protección y, cuando sea necesario, las medidas urgentes de seguridad a efecto de proteger a personas sobre las que exista temor fundado de que puedan ser víctimas de desaparición forzada.

Las medidas a que hace referencia el párrafo anterior consisten, de manera amplia, en el conjunto de acciones coordinadas y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de los sujetos objeto de esta ley. Las medidas particulares serán definidas por la comisión mediante disposiciones administrativas.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9

Las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos serán integrales, transversales y garantizarán su implementación con Perspectiva de Género y Derechos Humanos y Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario e Intercultural, atendiendo al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 10

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de su competencia se coordinarán con la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección, prestará servicios de asesoría a los familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

Asimismo, podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual forma, la Procuraduría de Protección se encuentra facultada para intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que la realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11

En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, que permita la pronta recuperación física, mental y emocional de las víctimas, con Perspectiva de Género y Derechos Humanos y Enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario e Intercultural, atendiendo al interés superior de la niñez, de conformidad con la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 13

Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de los delitos vinculados con la desaparición de personas serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicho ordenamiento establece.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14

Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionadas en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así

como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

ARTÍCULO 16

Las personas servidoras públicas que incumplan con la obligación de realizar las acciones de búsqueda inmediata y no respondan a las solicitudes para la búsqueda de Persona Desaparecida que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión de Búsqueda, serán investigados y sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17

Las personas servidoras públicas que dilaten u obstruyan las acciones de búsqueda de personas serán investigadas y sancionadas conforme a las disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar con la inmediatez posible a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, que sea necesaria para la búsqueda e investigación, respectivamente, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas.

Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada serán investigados y sancionados en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 18

El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General y en la presente ley.

ARTÍCULO 19

El Sistema Estatal se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General;
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VI. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- VII. La persona titular del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- X. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- XI. La persona titular de la Comisión General de Derechos Humanos del Poder Legislativo;
- XII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y
- XIII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Los cargos de las personas integrantes del Sistema Estatal serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración en el mismo.

Cada integrante del Sistema Estatal debe nombrar a sus respectivos suplentes y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de esta Ley.

Para el caso de las fracciones VII, IX, X y XI la persona suplente será designada por el propio órgano al que se refiere la fracción correspondiente.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, para las reuniones relacionadas con asuntos de su competencia, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

ARTÍCULO 20

Para las reuniones del Sistema Estatal el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de las y los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que presida el Sistema Estatal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal, las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y los organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema Estatal, deban participar en la sesión que corresponda. Las y los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22

Las sesiones del Sistema Estatal deberán celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, a petición de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 23

Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementar y ejecutar las

disposiciones señaladas en la Ley General, esta Ley y su Reglamento, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

ARTÍCULO 24

El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará y en su caso se auxiliará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- II. El Registro Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República;
- IV. El Banco Estatal de Datos, a través del Instituto;
- V. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República;
- VI. El Registro Estatal de Personas Fallecidas, a través del Instituto;
- VII. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República;
- VIII. El Registro Estatal de Fosas, a través de la Fiscalía General;
- IX. El Registro Nacional de Detenciones, a través de la gestión y colaboración por parte de la Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Alerta Amber, a través de la Fiscalía General;
- XI. El Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Fiscalía General;
- XII. El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación, y los instrumentos que emita en la materia el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y
- XIII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25

El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Búsqueda, emitido por la Comisión de Búsqueda;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de las estrategias y acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;

- III. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas, prevención, identificación forense e investigación;
- IV. Diseñar y expedir lineamientos y mecanismos adicionales que permitan la coordinación entre autoridades estatales y municipales en la materia de esta Ley y su Reglamento, así como de investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General;
- V. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas;
- VI. Proponer a la Comisión de Búsqueda acciones o mecanismos de coordinación para la búsqueda de personas, así como la celebración de Convenios de colaboración con los sectores público, privado y social necesarios para cumplir con tal fin;
- VII. Fortalecer la participación de los municipios para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proponer métodos de evaluación e indicadores para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Proponer, implementar y ejecutar las acciones, mecanismos y los modelos de lineamientos de coordinación para la búsqueda de personas;
- IX. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los Programas Nacional y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- X. Analizar la información que sea presentada a las y los integrantes del Sistema Estatal y, en su caso, emitir las opiniones correspondientes;
- XI. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

XII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional y la Comisión de Búsqueda de Personas, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan a las y los integrantes del Sistema Estatal, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los Programas Nacional, Estatal y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de resultados, de eficacia y de eficiencia, a fin de evaluar y medir su cumplimiento en base a estándares internacionales;

XIII. Informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Sistema Nacional;

XIV. Emitir los Lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Estatal de Datos Forenses, a propuesta de las autoridades encargadas de los mismos;

XV. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, a propuesta de la Comisión de Búsqueda;

XVI. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo en términos de ley;

XVII. Implementar, vigilar y evaluar la aplicación de los lineamientos y/o protocolos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, en coordinación con la Comisión de Búsqueda;

XVIII. Proponer mecanismos de colaboración entre sus integrantes y los del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuyan a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XIX. Constituir grupos de trabajo específicos, para dar cumplimiento al objeto del Sistema Estatal;

XX. Coordinar y supervisar el proceso de armonización e implementación en los municipios relacionados con el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar, a propuesta del Instituto, y

XXI. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Las autoridades municipales deberán colaborar y coordinar sus acciones con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, el Sistema Estatal, autoridades nacionales y estatales relacionadas con el objeto de esta Ley; así como promover la armonización de sus ordenamientos jurídicos, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA

ARTÍCULO 26

La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla es un órgano desconcentrado de la Secretaría Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, las homólogas en las Entidades Federativas, las Comisiones Locales de Búsqueda en el país, las Células de Búsqueda Municipales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27

La Comisión de Búsqueda de Personas estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

Para el nombramiento, a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación realizará una consulta pública previa, a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

ARTÍCULO 28

Para ser titular de la Comisión de Búsqueda se requiere:

- I. Tener la ciudadanía poblana o la nacionalidad mexicana con residencia efectiva no menor a dos años en el Estado;
- II. No haber sido inhabilitada como persona servidora pública;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigencia nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia comprobable en derechos humanos, en búsqueda de personas, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses, criminología o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la presente Ley, con Perspectiva de Género y Derechos Humanos, enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario e Intercultural.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de asistencia social.

ARTÍCULO 29

Para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas, la Secretaría de Gobernación deberá emitir una convocatoria pública, abierta, inclusiva y transparente en la que se establezcan los requisitos y criterios de selección de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo 27 de la presente ley, la Secretaría de Gobernación deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

ARTÍCULO 30

La Comisión de Búsqueda tiene las atribuciones siguientes:

- I. Emitir previa aprobación del Sistema Estatal y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, el cual deberá estar alineado al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, previa aprobación del Sistema Estatal y coordinar su operación, en concordancia a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional, la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, y aplicar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Solicitar el acompañamiento y colaboración de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, cuando sea necesaria para el ejercicio de las funciones del personal adscrito a la Comisión de Búsqueda;
- V. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a efecto de cumplir con su objeto;
- VI. Integrar, al menos cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Sistema Estatal, y remitir a la Comisión Nacional los informes que

ésta le requiera relativos al cumplimiento, en el ámbito de su competencia, del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional y emitir previa aprobación del Sistema Estatal, aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia, y ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que reciban asesoría o atención especializada correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades e instituciones públicas y otros sistemas, para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Instituciones Policiales de los Municipios para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas. De igual manera, pedir el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y de la presente Ley, de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo y así lo considere necesario;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y demás instancias necesarias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano, para el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Estatal, Regional o municipal. A su vez, colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Locales de Búsqueda en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel estatal y regional;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y otras Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la búsqueda y localización de personas, en estricto respeto al ámbito de su competencia;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada y en su caso, a las instituciones competentes en el orden federal y las demás Entidades Federativas, sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

XIX. Colaborar con la Fiscalía Especializada y demás instituciones de procuración de justicia, en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y demás delitos vinculados;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada y la homóloga federal y de las demás Entidades Federativas, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General, en coordinación permanente con la Comisión Nacional, para coordinarse

en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes y apoyo a sus familiares, en caso de considerarlo procedente, solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Migración y del Instituto Poblano de Asistencia al Migrante;

XXIII. Implementar y evaluar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o no localizadas; así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y Estatal, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXVII. Disponer de una línea telefónica de asistencia a la población, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar al Sistema Estatal de Telecomunicaciones, así como a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, de conformidad con la legislación en la materia y en coordinación con el citado órgano, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas en relación con las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía Especializada correspondiente;

XXX. Cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, dará aviso inmediato

a la Comisión Nacional solicitando las medidas extraordinarias y la emisión de la alerta prevista en el artículo 53 de la Ley General;

XXXI. A su vez, deberá dar aviso al Sistema Estatal para que, en tanto se emita la alerta, éste diseñe, coordine y ejecute un Plan emergente para la solución de la problemática;

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio del Estado, deberá vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia por parte de las autoridades obligadas y proponer al Sistema Estatal un Plan emergente que permita el seguimiento correspondiente;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas, y en su caso, mecanismos de búsqueda de personas dentro del Estado;

XXXIV. Proponer a través de la Comisión Nacional, la celebración de los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas;

XXXV. Recibir a través de la Comisión Nacional, los reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. Dar seguimiento, y en su caso, atender las recomendaciones de los organismos de derechos humanos estatales, nacionales e internacionales y de la Comisión Nacional en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas;

XXXVIII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XXXIX. Recibir la información que aporten los particulares, colectivos y organizaciones en los casos de desaparición de personas y remitirla

a otra Comisión de Búsqueda cuando así corresponda y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;

XL. Realizar las gestiones a que haya lugar para solicitar a la Fiscalía General de la República a través de la Comisión Nacional, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XLI. Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, la presente Ley y su Reglamento;

XLII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevean la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

XLIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios, para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla y el Fondo Alternativo, se cubran los gastos de ayuda, ayuda inmediata y asistencia urgente cuando lo requieran los familiares por la presunta comisión de los delitos previstos en la Ley General, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas;

XLIV. Promover ante las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías que permitan mejorar las acciones de búsqueda y considerar las recomendaciones de la Comisión Nacional;

XLV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional o estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, con Perspectiva de Género y Derechos Humanos, así como enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario e Intercultural;

XLVIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos previstos en la Ley General;

XLIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, criminológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda y garantizar el derecho a la verdad;

L. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y la presente Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

LI. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional sobre el personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

LII. Promover de manera permanente la capacitación y actualización correspondiente del personal adscrito, así como generar mecanismos de colaboración con las Instituciones Educativas que permitan cumplir con tal objetivo a través de las mejores prácticas y técnicas en la materia;

LIII. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional, de otras Comisiones Locales de Búsqueda o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación;

LIV. Ejercer las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el Estado;

LV. Generar mecanismos de colaboración permanentes e inmediatos con las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas provenientes de otras Entidades Federativas y que hayan transitado por el Estado o existan indicios y/o datos de su posible localización en este territorio, así como garantizar la búsqueda nominal en los Registros existentes;

LVI. Promover, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

LVII. Velar por el interés superior de la niñez cuando se trate de menores en calidad de desaparecidos, garantizando que las acciones que se emprendan cuenten con perspectiva de Género y Derechos Humanos y enfoques Diferencial y Especializado, Humanitario e Intercultural, y atiendan al interés superior de la niñez;

LVIII. Solicitar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación la expedición y modificación de acuerdos y demás disposiciones jurídicas sobre los asuntos de su competencia que no necesiten aprobación del Sistema Estatal;

LIX. Proponer al Sistema Estatal para su aprobación los Protocolos y Lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda y a los que tenga obligación como instancia rectora en la materia para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley y su Reglamento;

LX. Coordinar operativamente a las Células Municipales de Búsqueda de manera conjunta con los Ayuntamientos del Estado, y proponer al Sistema Estatal los lineamientos para su funcionamiento, y

LXI. Las demás que prevea la Ley General, la presente Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31

En la integración y operación de los grupos de trabajo a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos de trabajo, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

ARTÍCULO 32

Los informes previstos en el artículo 30, fracción VI de la presente Ley, deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional y Estatal de Búsqueda con información del número de personas

reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos previstos en la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Estatal;

III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Resultado de la evaluación e implementación en el Estado sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General, y

V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 33

El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley, a fin de proponer y adoptar, en coordinación con el Sistema Estatal, todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

ARTÍCULO 34

La Comisión de Búsqueda, para el desempeño de sus funciones, deberá contar como mínimo con la estructura administrativa siguiente:

I. Grupo especializado de búsqueda, coordinado a través de una Dirección de Acciones de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 42 de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará las funciones previstas en esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior;

El área de análisis de contexto de la Comisión de Búsqueda se coordinará con sus homólogas en la Fiscalía General, la Administración Pública Estatal y demás existentes que considere necesarias;

III. Área de Vinculación e Información, la cual desempeñará las funciones previstas en esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior, y

IV. La estructura administrativa indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca la Comisión Nacional.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CIUDADANO

ARTÍCULO 35

El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta y coadyuvancia del Sistema Estatal y de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y protección de los derechos humanos de las Víctimas.

ARTÍCULO 36

El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Cuatro familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, buscando la representación de las Regiones del Estado donde exista mayor incidencia del fenómeno de desaparición de personas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre lo sea en materia forense, y
- III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

ARTÍCULO 37

Las personas integrantes a que se refiere el artículo anterior deberán ser nombrados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de los grupos organizados de víctimas; de las organizaciones defensoras de los derechos humanos y personas expertas en las materias de esta Ley, mediante el voto de dos terceras partes de las y los integrantes presentes en la sesión de pleno correspondiente.

Los integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su función tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 38

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano en la primera sesión ordinaria del año deben elegir a la que coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, la que durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona que ejercerá la Secretaría Técnica, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer las razones para ello.

La Secretaría de Gobernación proveerá de lo necesario al Consejo Ciudadano para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 39

El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas y registros previstos en el artículo 24 de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema Estatal;

X. Elaborar, modificar y aprobar la guía de procedimientos del Comité previsto en el artículo 40 de esta Ley, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 40

El Consejo Ciudadano conformará de entre sus integrantes, un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada con los procedimientos búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda, mismas que deberán contar con la aprobación por mayoría del Consejo Ciudadano;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones y la naturaleza de este Comité.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

ARTÍCULO 41

La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por personas servidoras públicas capacitados en la búsqueda de personas.

La Comisión de Búsqueda deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros; apoyándose para ello de las Instituciones que considere pertinentes generando los mecanismos de colaboración a que haya lugar. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional o el Sistema Estatal, en términos de la Ley General y la presente Ley.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas en el ámbito estatal, nacional e internacional, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42

Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y los que emita el Sistema Estatal en la materia;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada para que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito, que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo

dispuesto en el Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda, para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente, que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos;

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la preservación de la evidencia, el lugar de los hechos y del hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para presumir que hay cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V. Coordinarse e intercambiar información constante con la Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización, y

VI. Las demás que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión de Búsqueda conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano o el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 43

Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la capacitación y certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

CAPÍTULO V

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 44

La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con sus homólogas en las Fiscalías Estatales de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante la autoridad judicial, así como una unidad de análisis de contexto que se requiera para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

ARTÍCULO 45

Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y su Reglamento;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General deberá capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas, conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 46

Además de las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional, la Ley General, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Fiscalía Especializada tiene las facultades siguientes:

I. Recibir denuncias por la probable comisión de hechos relacionados con desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares, de acuerdo a los delitos previstos por la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracción X, de este ordenamiento, iniciando inmediatamente las carpetas de investigación y practicar las investigaciones necesarias de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación;

II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos previstos en la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Tramitar la localización geográfica, en los términos establecidos en el Código Nacional;

VIII. Solicitar a través de la persona titular de la Fiscalía General la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar las gestiones necesarias para tramitar sin dilación aquellos actos de que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para

la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida, así como informar su resultado;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes, cuando advierta la comisión de uno o varios delitos distintos a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar las medidas cautelares a la autoridad judicial competente de conformidad con el Código Nacional;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal y demás Instituciones que se consideren necesarias para la atención integral multidisciplinaria de las Víctimas;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación, destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializadas en la materia;

XVII. Localizar a los Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes del Estado y de las demás Entidades Federativas en caso que se acredite que la persona identificada es originaria de otro Estado, a fin de poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar la participación de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización;

XX. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial competente el traslado de personas privadas de la libertad a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones aplicables;

XXII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información en todo momento sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables;

XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 47

La Fiscalía Especializada iniciará inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de las autoridades federales. En caso de que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, remitirá inmediatamente a su homóloga de la Fiscalía General de la República los asuntos que correspondan.

ARTÍCULO 48

Las personas servidoras públicas que sean señalados como imputados por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, la Fiscalía Especializada deberá realizar las gestiones correspondientes ante la autoridad judicial competente para solicitar las medidas cautelares necesarias de conformidad con lo establecido en el Código Nacional.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y aquellas que resulten necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

ARTÍCULO 49

La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir que está la Persona Desaparecida;
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, nacionales e internacionales en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- III. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

ARTÍCULO 50

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, colaboración, auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 51

Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o a través de cualquier otro medio, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 52

Corresponden a los Ayuntamientos de los municipios las atribuciones siguientes:

I. Conformar las Células de Búsqueda Municipales con las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades municipales que prevean los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión de Búsqueda, a fin de iniciar las acciones de búsqueda inmediata, recibir los reportes de búsqueda y coordinar sus acciones con la Comisión de Búsqueda;

II. Determinar la persona responsable que fungirá como enlace y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;

III. Capacitar a las personas servidoras públicas que participarán en las acciones de búsqueda, para iniciar las primeras acciones correspondientes de manera inmediata, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

La capacitación deberá enfocarse en los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley y los Principios Rectores.

IV. Verificar que las condiciones de los panteones municipales cumplan con lo señalado por la normatividad aplicable y verificar sus registros;

V. Mantener comunicación permanente con la Fiscalía Especializada para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables, así como dar aviso de inmediato a la Fiscalía Especializada o el Instituto respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada;

VI. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida o No Localizada;

VII. Coordinarse con la Comisión Ejecutiva Estatal en la protección y atención a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como canalizar a los Familiares a los programas de atención que emita de acuerdo a lo previsto en la Ley de Víctimas;

VIII. Realizar las acciones de prevención de los delitos previstos en la Ley General y la presente Ley en coordinación con las autoridades del Sistema Estatal;

IX. Participar en la elaboración de los diagnósticos e informes de análisis de contexto en lo que concierne al Municipio;

X. Informar de inmediato a la Fiscalía Especializada o al Instituto de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición, e

XI. Implementar un sistema para evaluar el impacto de la capacitación que reciban autoridades municipales, así como rendir informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley con métodos de evaluación e indicadores propuestos por el Sistema Estatal.

A fin de aumentar la capacidad y operatividad para la búsqueda de personas, la Comisión de Búsqueda deberá coordinarse con las Células de Búsqueda Municipales y demás autoridades municipales.

La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, coadyuvar en el fortalecimiento de sus competencias y capacidades técnicas de búsqueda y promover los programas de capacitación de los municipios.

CAPÍTULO VII

DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

ARTÍCULO 53

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea, por la Comisión de Búsqueda con la Comisión Nacional.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada; la Comisión de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con Ley General, esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54

Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REGISTROS Y EL BANCO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 55

El Sistema Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional y las homólogas del Sistema

Estatad, de conformidad con los lineamientos que éste expida para tal afecto a propuesta de las autoridades responsables.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional y las homólogas del Sistema Estatal y utilizarlas conforme a lo señalado por la Ley General, la presente Ley, los protocolos homologados y los lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 56

Las autoridades correspondientes en el Estado, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y esta Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en las herramientas a las que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, en tiempo real y en los términos señalados por las disposiciones que se emitan para tal efecto.

La Fiscalía General a través del Instituto deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas y el Banco Estatal de Datos, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y los protocolos y lineamientos que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 57

El personal de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Instituto, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas que prevé la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 58

Las autoridades responsables de los Registros y el Banco Estatal de Datos, deberán prever dentro de sus presupuestos el uso de herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para su implementación, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59

La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el Instituto se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de líneas de investigación e identificación a partir de la información contenida en las herramientas previstas en la Ley General y esta Ley, dejando constancia del resultado.

ARTÍCULO 60

Todo persona propietaria, encargada o titular de un hospital, clínica, centro o institución de salud, refugio, albergue, institución de asistencia social, centro de atención de adicciones o de rehabilitación, institución educativa, centro de atención psiquiátrica e institución de salud mental, sean públicos o privados, así como el Sistema Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia; tiene la obligación de informar a la Comisión de Búsqueda, inmediatamente, el ingreso y egreso a dichos establecimientos o instituciones de personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 61

El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación; se conforma con la información que recaban las autoridades de la Administración Pública Estatal a través de la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía General.

El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

ARTÍCULO 62

Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro Estatal.

Es obligación de las autoridades del Estado recabar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 63

El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello, a fin de garantizar su interoperabilidad. La información

deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 64

El Registro Estatal debe contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 106 de la Ley General. Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia. Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

ARTÍCULO 65

Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que hacen referencia la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con las Víctimas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

ARTÍCULO 66

Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada, de acuerdo a la legislación en materia de protección de datos personales. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información.

ARTÍCULO 67

El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS FALLECIDAS

ARTÍCULO 68

El Registro Estatal de Personas Fallecidas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de la Fiscalía General a través del Instituto, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento esta herramienta.

ARTÍCULO 69

El Registro Estatal de Personas Fallecidas se encuentra a cargo de la Fiscalía General a través del Instituto, formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional de Personas Fallecidas homólogo en el Sistema Nacional, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas se integra con la información proporcionada por el Instituto y demás autoridades competentes. El objetivo de esta herramienta es concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

ARTÍCULO 70

El Registro Estatal de Personas Fallecidas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General; una vez que se logre la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el protocolo homologado que corresponda y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en esta herramienta deberá estar disponible en un apartado especial de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente y las disposiciones aplicables.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a los Familiares y la aceptación de éstos del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado; se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro de Estatal para dar de baja el folio correspondiente.

ARTÍCULO 71

El personal del Instituto deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

ARTÍCULO 72

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en esta herramienta a través de la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Especializada, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73

El Registro Estatal de Personas Fallecidas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interconexión con otros Registros y el Banco Estatal de Datos, a fin de garantizar su interoperabilidad, así como el resguardo y la confiabilidad de la información.

ARTÍCULO 74

Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN CUARTA

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS

ARTÍCULO 75

El Banco Estatal de Datos está a cargo de la Fiscalía General a través del Instituto y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos previstos en la Ley General.

El Banco Estatal de Datos, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos.

El Banco Estatal de Datos debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y la presente Ley, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Banco Estatal de Datos deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros Registros que no formen parte del Sistema Nacional o del Sistema Estatal y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas, de acuerdo a los mecanismos de colaboración que se propongan para tal efecto y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76

Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación del Banco Estatal de Datos y compartir la información conforme a lo dispuesto por la Ley General, las disposiciones aplicables y los lineamientos que emita la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO 77

Las personas servidoras públicas del Instituto deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recabe, de conformidad con las disposiciones aplicables y el protocolo correspondiente.

La Fiscalía General debe garantizar que el personal citado esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 78

La autoridad pericial adscrita al Instituto encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.

ARTÍCULO 79

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

El Instituto deberá almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 80

El Banco Estatal de Datos, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos previstos por el artículo 124 de la Ley General.

ARTÍCULO 81

La información contenida en los registros forenses puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral, en los términos que prevé el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 82

La información contenida en los registros forenses puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 83

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS Y EL REGISTRO ESTATAL DE FOSAS

ARTÍCULO 84

La Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro Estatal de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que se localicen en el Estado, por la Fiscalía General o la Fiscalía Especializada; que estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas; en los casos de defunciones por COVID-19, se implementará un registro de todas aquellas personas que estén en calidad de desconocidas, apegándose a los protocolos de identificación y tratamiento de cadáveres.

La Comisión de Búsqueda, para el cumplimiento de sus atribuciones, puede acceder al Registro Estatal de Fosas en cualquier momento.

ARTÍCULO 85

El Instituto debe capturar en el Banco Estatal de Datos, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo correspondiente.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General a través del Instituto debe tener el registro del lugar temporal donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias en términos del Código Nacional, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 86

Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley

General; la Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada, podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los Municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 87

La Fiscalía General y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y su Reglamento, así como los protocolos y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 88

El enlace de la Célula de Búsqueda Municipal, que para tal efecto designe el Presidente Municipal respectivo, deberá informar de inmediato a la Comisión de Búsqueda de la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada, en alguna de las fosas comunes del municipio, remitiendo para tal efecto todos los antecedentes con los que cuente, así como todos los datos relacionados con el destino final del cadáver o de los restos humanos, incluyendo aquellos que permitan su inmediata localización y disposición.

ARTÍCULO 89

La o el Juez del Registro Civil que autorice la inhumación de restos humanos o del cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o que no haya sido reclamada, deberá informar de inmediato a la persona servidora pública que designe la autoridad municipal, remitiéndole, en su caso, copia certificada tanto del certificado de defunción como del permiso o autorización que para tal efecto emitió.

CAPÍTULO IX

DEL PROGRAMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

ARTÍCULO 90

El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá estar alineado al Programa Nacional de Búsqueda y Localización y deberá establecer como mínimo lo siguiente:

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;

III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;

IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de los Municipios del Estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;

V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;

VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa Estatal de Búsqueda, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;

- IX. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de los Familiares de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;
- XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;
- XIII. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición;
- XIV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo, y
- XV. Los demás criterios y disposiciones establecidos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 91

Adicionalmente al Programa, para cada caso particular, las acciones que se emprendan para el cumplimiento del objeto de esta Ley se harán constar en un plan de Contingencia, que definirá el conjunto de acciones interinstitucionales coordinadas con las autoridades de los tres niveles de gobierno, según su ámbito de competencia y funciones, y, en su caso, con la coadyuvancia de la sociedad civil con los siguientes objetivos:

- I. Intervenir de manera anticipada o reactiva ante contextos que puedan generar condiciones adversas estructurales para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, particularmente el derecho a la libertad, y
- II. La salvaguarda a la integridad o vida de las personas desaparecidas o no localizadas, con enfoque en su búsqueda por todos los medios al alcance de las autoridades.

CAPÍTULO X

DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE

ARTÍCULO 92

Las autoridades estatales encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por la Ley General, la presente Ley y su Reglamento, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado por el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía General de la República para la elaboración de los programas nacionales.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar a las Víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las medidas de no repetición, por sí misma o en coordinación con otras Instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 94

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y las medidas de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;

III. A ser restablecida en sus bienes y derechos en caso de ser localizada con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarla de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y por representante legalmente autorizado en términos del Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95

Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida o No Localizada;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia y protección, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VIII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- IX. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- X. Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda;
- XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional y Estatal de Búsqueda;
- XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos previstos en la Ley General.

Para salvaguardar el derecho a ser debidamente asistidas, las víctimas indirectas y familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas cuya lengua materna no sea el español o que vivan con alguna discapacidad que limite su capacidad de comunicación, deberán ser asistidas por traductor o intérprete en todo proceso en el

que intervengan y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En todo momento se garantizará su derecho de acceso a la información en términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 96

Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal en tanto se realizan las gestiones para que otras Instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

ARTÍCULO 98

Cuando durante la búsqueda o investigación, exista un cambio de fuero, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión de Víctimas que le atienda al momento del cambio, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

ARTÍCULO 99

Los Familiares o las personas legitimadas por la legislación civil del Estado podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que emita la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado Libre y

Soberano de Puebla o la legislación que para tal efecto emita el Congreso del Estado, debiendo garantizar que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento, así como la estricta observancia de las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley General.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 100

Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla. El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

ARTÍCULO 101

La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o Personas Desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de las personas servidoras públicas investigadas o sancionadas por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 102

El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables personas servidoras públicas o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstas.

El Estado, compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 103

La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas; los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la Persona Desaparecida o No Localizadas y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberán otorgar y/o gestionar el apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno a las Organizaciones y/o Colectivos de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

ARTÍCULO 104

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, medidas urgentes de protección para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, en términos de los previsto por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y el enlace correspondiente en el Estado.

ARTÍCULO 105

La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 103 de esta Ley debe ser autorizada por la Fiscalía Especializada en términos del Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107

La Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública, los Municipios y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108

Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades del Estado y sus Municipios en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

ARTÍCULO 109

La Fiscalía General en coordinación con el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

ARTÍCULO 110

El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con los Municipios del Estado, deberán respecto de los delitos previstos en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con Asociaciones, Instituciones de Asistencia Privada y demás Organismos de la

Sociedad Civil para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos previstos en la Ley General, que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 111

El Sistema Estatal, a través de la Secretaría de Gobernación y con la participación de la Comisión de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO II

DE LA PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 112

Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 113

La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los Municipios del Estado deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de atención a víctimas y de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 114

La Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deben capacitar y certificar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

ARTÍCULO 115

La Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública seleccionará, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

ARTÍCULO 116

La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 117

La Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

ARTÍCULO 118

La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a las personas servidoras públicas que formen parte de la Institución, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de septiembre de 2021, Número 2, Segunda Sección, Tomo DLVII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado tendrá noventa días naturales para armonizar el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado, así como las disposiciones reglamentarias necesarias en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Todas las autoridades integrantes del Sistema Estatal deberán armonizar sus disposiciones reglamentarias a la presente Ley, en un plazo no mayor a los noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado de Puebla deberá emitir la Convocatoria para la consulta pública que prevé el artículo 37 en relación con el 36 de la presente Ley, a fin de seleccionar a dos personas de las previstas en la fracción I y a dos personas de las previstas en la fracción II del citado artículo.

QUINTO. Las personas que actualmente integran el Consejo Ciudadano concluirán su encargo, sin posibilidad de reelección, integrándose el nuevo Consejo Ciudadano en términos de esta Ley.

SEXTO. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley. En la primera Sesión Ordinaria del Sistema Estatal, se deberán proponer para su análisis por parte de las autoridades responsables, los lineamientos y protocolos que prevén los artículos 7 y 25, fracciones XIV y XV, de la presente Ley, y en la siguiente Sesión se deberán aprobar los mismos.

SÉPTIMO. Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar capacitados en materia de búsqueda de personas en el ámbito de sus funciones, dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO. El Congreso del Estado de Puebla en un plazo no mayor a los ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias y emitir el ordenamiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, para regular la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

NOVENO. La Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, deberá proveer las necesidades económicas para el cumplimiento de la presente Ley.

DÉCIMO. En la segunda Sesión Ordinaria del Sistema Estatal, se deberá aprobar el Programa Estatal, propuesto por la Comisión de Búsqueda, de conformidad con el artículo 90 de la presente Ley. A partir de la aprobación y publicación del Programa Nacional de Búsqueda y Localización, la Comisión de Búsqueda contará con sesenta días hábiles para realizar los ajustes y adecuaciones correspondientes al Programa Estatal y ponerlo a consideración de los integrantes del Sistema Estatal en Sesión Extraordinaria.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, los Municipios deberán enviar a la Comisión de Búsqueda el Acta de su instalación para los efectos procedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley, deberá emitirse a más tardar dentro los noventa días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO. Rúbrica. Diputado Secretario. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla

de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.